

EL CONCILIO TARRACONENSE DE 1530

Entre la serie de manuales especiales de carácter notarial que integran la copiosa y rica documentación conservada en el Archivo Histórico de Protocolos, de Barcelona, se encuentra uno relativo a los tres Concilios de la provincia eclesiástica tarraconense, celebrados en la sala capitular de la Seo de nuestra ciudad condal en el transcurso de los años 1530 y 1533.

La primera de aquellas tres asambleas conciliares va a ser objeto del presente estudio, dejando las otras dos para comentarlas en otro artículo, con aquella amplitud que corresponda al interés de los asuntos en ellas tratados.

El manuscrito forma parte del protocolo del notario barcelonés Francisco Sunyer, quien, por la calidad de su cargo como depositario de la fé pública y en función de notario apostólico, levantó las actas correspondientes a las diversas reuniones celebradas con motivo del citado Concilio tarraconense.

Presenta una cubierta de pergamino y consta de dos cuadernos de papel de distintos tamaños, o sea de 225 × 325 mm. el primero y de 220 × 310 mm. el segundo. Ambos aparecen encabezados por un idéntico título: «Processus sacri provincialis Concilii Tarraconensis Barcinone celebrati...», pero con un añadido al final que corresponde al año de «M^o D^o xxx^o» para la primera asamblea y al de «M^o D^o xxxi^o» para la segunda. El primer cuaderno consta de 20 folios de papel con filigrana de una mano y una estrella colocada en el extremo superior del dedo mayor, y el segundo, de 22 hojas en papel con filigrana de un pilar rematado por una cruz.

Las causas que originaron la convocatoria de este nuevo Concilio, después del que se había celebrado en la ciudad de Tarragona en el transcurso del mes de enero de aquel propio año de 1530, fueron todas ellas de carácter puramente fiscal o administrativo, por tratarse de resolver una cuestión económica que afectaba grandemente al estamento eclesiástico, no sólo al de

la provincia tarraconense si que también al de la diócesis de Elna.

Así pues, la reunión de la asamblea conciliar fué decretada por la imperiosa necesidad de tratar y deliberar sobre el resultado de las negociaciones iniciadas por el síndico de la provincia eclesiástica tarraconense, don Vicente Navarra, ante don Francisco de Mendoza, obispo de Zamora, miembro del Consejo de la emperatriz y juez apostólico general en lo tocante al tributo o subsidio de la cuarta, que el papa Clemente VII concedió a la sacra cesárea y regia majestad sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos y señoríos de España, con el laudable fin de subvenir con el importe de aquella recaudación a los cuantiosos gastos ocasionados por la guerra que, en defensa de la religión cristiana, continuaba éntablada contra los turcos y moros, enemigos declarados de la santa fé católica.

El doctor en ambos Derechos y ciudadano de Lérida, Vicente Navarra, expuso al mencionado obispo de Zamora el objeto de la misión que estaba cumplimentando como representante autorizado del estamento eclesiástico tarraconense, y que no era otro que el de informar sobre cierta notificación de la que el referido prelado tendría conocimiento, por ser una derivación de los procesos incoados contra determinados eclesiásticos tarraconenses y elnenses, en virtud de los cuales se mandó bajo ciertas penas y censuras se pagasen a Alonso de Baeza, criado de sus majestades, el importe de lo que montare la cuarta parte de las rentas eclesiásticas del fruto de anualidades, o sean de aquellas que correspondiesen a los años 1529 y 1530, en virtud de la concesión o privilegio concedido por la bula pontificia a que ya hemos aludido.

La estancia del síndico Vicente Navarra en la corte tuvo muchos días de duración. En virtud de las facultades que le fueron concedidas, había pedido y suplicado reiteradamente al obispo Mendoza que, atendida la esterilidad del tiempo y la pestilencia experimentada y que aún perduraba en la mencionada provincia eclesiástica tarraconense, tuviese a bien conmutar y reducir dicha cuarta a una suma de dinero moderada, a fin de obtener que el referido estamento eclesiástico pudiese buenamente cumplir y pagar.

Este asunto ya había sido planteado muchas veces y aún se

había suplicado a la emperatriz y reina mandase hacer aquella reducción. Pero por otra parte sabemos que nuestro monarca había encomendado la resolución de este negocio al obispo de Zamora. Este, en consideración a lo susodicho, previa consulta con la majestad, tenía y tuvo por bien que se redujese la mencionada cuarta de los dos años más arriba indicados, en forma que constituyera un caritativo subsidio y concordia para hacer la conmutación del citado impuesto en virtud del breve que el papa le envió en razón de ello.

Podemos constatar que, como resultado de aquellas entrevistas, el síndico Navarra concertó con el obispo Mendoza los siguientes pactos:

En virtud de aquella graciosa concesión el impuesto de la cuarta se limitaba a 19.000 ducados, cuya suma debería ser abonada en la Tabla de Cambio de la ciudad de Barcelona, recaudados a su costa y misión, puestos y asentados en aquélla a nombre del referido Alonso Baeza, en los siguientes términos o plazos: Para finales del mes de noviembre de 1530, la suma de 4000 ducados; para el mes de marzo de 1531, la cantidad de 3000 ducados; para el 20 de julio de aquel mismo año, otros 4000 ducados; al finalizar el mes de noviembre de aquel propio año, 3000 ducados, y por último al terminar el mes de junio de 1532, la cantidad de 5000 ducados, como saldo y finiquito de cuentas (doc. 2.).

El obispo de Zamora, hizo entrega a Vicente Navarra de una copia auténtica del breve pontificio concediendo la facultad para verificar la conmutación de la citada cuarta (doc. 1.) y al mismo tiempo se facultaba para que el citado estamento eclesiástico tarraconense pudiese nombrar las personas que cuidarían de practicar el reparto de la citada suma de dinero, cuyo impuesto se aplicaría sobre todas las rentas eclesiásticas de la provincia de Tarragona y del obispado de Elna, o sean sobre aquellas que ya acostumbraron a contribuir en las décimas y cuartas anteriormente recaudadas. Además en la citada concordia se enumeran otras prevenciones, las cuales dejamos de comentar para remitirnos a la copia de la escritura original (doc. 2.).

Ya de regreso de la corte, Vicente Navarra hubo de comparecer a la presencia del reverendo Francisco Soldevila, abad de San Félix de Gerona y canónigo de la Seo tarraconense y que en aquel

entonces ostentaba además el cargo de administrador apostólico del arzobispado de Tarragona, sede vacante,¹ y vicario general de aquél. El referido comisionado personalmente hizo entrega al citado abad y al cabildo catedralicio tarraconense de una carta dirigida a ellos y firmada por el obispo de Barcelona, Luis de Cardona, el de Vich, Juan Tormo y por el canónigo de la Seo barcelonesa, Juan Espuny, en su calidad de comisarios y ejecutores elegidos en el último Concilio provincial celebrado en Tarragona en el mes de enero de aquel propio año de 1530².

En esta misiva se alega que el prior de «Scala Dei», junto con micer Juan Solsona y Vicente Navarra, fueron comisionados por la provincia eclesiástica tarraconense para que acudiesen a la corte con la delicada misión de negociar sobre el asunto del impuesto llamado de la cuarta. Las gestiones dieron el resultado apetecido o sea que se convino la reducción de las dos cuartas a 19.000 ducados, pagaderos en diferentes plazos, el primero de los cuales debería abonarse en el transcurso del próximo mes de noviembre y limitado a la suma de 4000 ducados, incurriéndose en fuertes censuras y penas si no fuesen pagados a su debido tiempo.

Los mencionados comisionados refieren en aquella carta que las actas y la capitulación firmada por el obispo de Zamora fueron examinadas por algunas personas de ciencia, las cuales opinaban que para la ejecución de las cosas contenidas en las citadas actas era necesaria la convocación de la provincia eclesiástica de Tarragona. Así claramente constatamos la perentoria necesidad y la conveniencia de proceder a convocar a la asamblea eclesiástica provincial tarraconense, para que aquella dispusiese la forma de proceder a la citada recaudación.

Por otra parte los tres citados mensajeros exponen que encontrándose en Barcelona las personas que a su juicio son necesarias para ordenar la ejecución de las mencionadas cosas, era muy conveniente que la convocatoria de la citada asamblea provincial fuese para la ciudad de los condes. Añaden además que en vista

¹ El arzobispado de Tarragona se hallaba vacante por la muerte de su último poseedor el arzobispo Pedro de Cardona, el cual falleció el día 11 de abril de 1530.

² Archivo histórico Protocolos, Barcelona (= AHP, Barc.). Francisco Sunyer, leg. 3: «Processus sacri provincialis Concilii Tarraconensis Barcinone celebrati, anno m. d. xxx», fol. 2.

de la necesidad de la pronta reunión del Concilio, dieron aviso a los prelados y cabildos catedrales de la provincia, y a otros eclesiásticos, señalando el día 15 de aquel mes de octubre para la primera sesión conciliar. Finalmente solicitan del vicario general Soldevila y capitulares tarraconenses mandasen expedir las convocatorias para el citado Concilio (doc. 3).

En atención a lo expuesto por Navarra y a la misiva que ahora acabamos de comentar, habida cuenta de la necesidad y urgencia del negocio a tratar, el administrador apostólico Soldevila, accedió a la demanda de los referidos comisarios conciliares, mandando a tal efecto fuesen expedidas las cartas de convocatoria dirigidas a los obispos y capítulos catedralicios, abades y priores de la provincia eclesiástica tarraconense⁵.

De entre esta correspondencia se transcriben solo dos cartas, o mejor dicho dos tipos o modelos, el primero de los cuales es el adoptado al redactar las cartas de convocatoria dirigidas a los obispos de Barcelona, Tortosa, Lérida, Urgel, Vich, Gerona y Elna (doc. 5.), mientras que el segundo lo era para las que se remitirán a los abades de Poblet y Santas Creus, al prior de Cataluña y al maestro de Montesa.

Llegado el sábado día 15 de octubre de 1530, fecha señalada en las convocatorias anteriormente indicadas, inició sus reuniones la asamblea conciliar de la Provincia eclesiástica tarraconense, celebrando su primer acto en la sala capitular de la Seo de Barcelona, y presidido por el vicario general del arzobispado de Tarragona.

Asistieron a la primera reunión del Concilio, quince personalidades eclesiásticas, o sean los obispos de Vich y Barcelona, el abad de San Lorenzo de Munt, Bernardo de Vilalba; el de Gerri, Juan de Margarit, que además ostentaba la representación del Capítulo de la seo gerundense como síndico de aquél; los abades o comendadores perpetuos de los monasterios de La Portella y de San Quirico, Pedro de Vilatorta y Guillermo de Montrodón; y, el abad o comendador de Monzón, don Antonio Juan Tort Fiella.

Entre los priores de monasterios que estuvieron presentes en aquella sesión figuran el de «Scala Dei» y el de Manleu, Juan Pons y Juan Hospital.

⁵ AHP, Barc., *ibidem*, f. 2 v.º.

En representación del obispo de Gerona, Guillermo Boil, asistió el canónigo gerundense Gaspar Mercader, y en la de los Capítulos catedralicios de Tarragona, Barcelona, Vich y Elna, sus propios síndicos, o sean los canónigos Onofre de Copons, Rafael Ubach, Francisco Vivet y Antonio Vilar: en la de los abades de San Cugat del Vallés y San Pablo del Campo, Fray Jaime Crespa y Fray Luis Romeu.

Abierta la sesión, el presidente del acto, el abad Soldevila, exhibió a los asistentes al Concilio la carta de poder o credencial otorgada a su favor por el cabildo tarraconense⁴ y luego admitió en el seno de aquella asamblea a todos los comparecientes, concediendo tres días para que los ausentes pudiesen incorporarse a las sesiones venideras. Seguidamente se procedió a la elección de la persona que debería ocupar el cargo de promotor o síndico del mencionado Concilio provincial, y por unanimidad fué elegido el canónigo y síndico del cabildo catedralicio de Tarragona, Onofre de Copons.

Para practicar el reconocimiento de la escritura de mandato para el citado síndico o procurador, fueron habilitadas o elegidas tres relevantes personalidades que intervenían en aquel Concilio, o sean las abades de La Portella, San Quirico y Monzón. Los nuevos electos inmediatamente después de su elección prestaron el juramento acostumbrado en tales casos, en virtud del cual se obligaban a guardar el secreto de lo que en la referida asamblea conciliar se tratase, conforme a la práctica hasta aquel entonces establecida y observada.

Finalmente la presidencia, prorrogó el Concilio para continuarlo, convocando una segunda reunión para el lunes siguiente, día 17 de aquel propio mes y año⁵.

Llegado el día señalado en la última convocatoria, la asamblea conciliar tarraconense volvió a reanudar sus sesiones en la sala capitular de nuestra Seo, con el toque previo de la campana, según antigua costumbre.

El número de asistentes a aquel acto se eleva a diecinueve, o sean las mismas personalidades eclesiásticas registradas en el día anterior, a excepción de cinco, el abad de San Quirico, el prior

⁴ AHP, Barc., *ibid.*, f. 6-6 v.

⁵ AHP, Barc., *ibid.*, f. 5 v.-6.

de «Scala Dei», el de Manleu y de los procuradores del abad de San Cugat del Vallés y del prior de San Pablo del Campo de Barcelona.

Por primera vez concurrieron a esta segunda sesión, los abades de Cardona y Ripoll, Fray Juan Escolá y Fray Jaime Rich; los abades o comendadores perpetuos de San Pedro de Camprodón y de Santa María del Real; los canónigos y síndicos de los Capítulos de las catedrales de Lérida, Tortosa y Urgel; y Fray Miguel Genovart, prior del monasterio de Predicadores de Barcelona.

Seguidamente prestaron el juramento acostumbrado los abades de Cardona, Ripoll, Camprodón y del Real; los síndicos capitulares catedralicios de Tortosa y Urgel, y el citado prior del convento dominicano barcelonés.

Luego comparecieron el prior de «Scala Dei» y los doctores en ambos Derechos Juan Solsona y Vicente Navarra, o sean aquellos mismos que fueron elegidos y diputados para componer, tratar y transigir los negocios relativos al impuesto eclesiástico de las dos cuartas que el papa Clemente VII concedió al emperador.

Los citados comisionados dieron detallada cuenta a la asamblea del resultado de sus gestiones, que culminaron con la firma de la escritura de concordia firmada en Madrid el día 30 de agosto de aquel mismo año de 1530, en la que les fué concedida la facultad de reducir la mencionada cuarta a la suma de 19.000 ducados de oro, pagaderos en varios plazos estipulados en la referida escritura de convenio, la cual después de leída y publicada, fué entregada al vicario general tarraconense en su calidad de presidente de aquella reunión⁶.

Hemos de hacer observar que para la mejor ejecución y puntual cumplimiento de aquella concordia, el obispo de Zamora, mandó expedir una carta de subdelegación a favor de los predichos comisionados de la provincia eclesiástica de Tarragona, fechada a 2 de octubre de aquel mismo año (doc. 4).

Ya hemos consignado que el papa Clemente VII otorgó la mencionada cuarta mediante la expedición de la correspondiente letra apostólica y que más tarde otorgó un breve expedido en Bolonia a 7 de mayo de 1530, para la commutación de este impuesto de carácter eclesiástico.

* AHP, Barc., *ibid.*, f. 7-8.

Después de lo anteriormente expuesto, el presidente de la asamblea levantó la sesión, convocando otra como prórroga de la misma, señalando la fecha de su celebración para el miércoles próximo venidero⁷.

La tercera asamblea conciliar fué celebrada efectivamente el miércoles día 19 de octubre y asimismo en la sala de reuniones del cabildo catedralicio de Barcelona, previo el reglamentario toque de campana.

Asistieron a esta sesión los obispos de Vich y Barcelona, los abades de Ripoll, Cardona, San Lorenzo de Munt y Monzón; Fray Jaime de Burgos, abad de Montserrat, los abades y comendadores perpetuos de Gerri, Camprodón, La Portella y del Real, y el prior del monasterio de predicadores de Barcelona, presididos por el abad Soldevila.

En esta reunión los asambleistas con completa unanimidad aprobaron, ratificaron y confirmaron la mencionada concordia y reducción de la cuarta firmada por sus representantes y el obispo Mendoza, por considerar que era en evidente utilidad de las personas eclesiásticas de toda la provincia eclesiástica tarraconense y de la diócesis de Elna, y por lo tanto la tenían por firme y válida en derecho por estar firmada por un legítimo procurador.

Para obtener el buen cumplimiento y plena efectividad de los pactos establecidos en aquella escritura de convenio fueron elegidos y nombrados para que cuidasen de ello, el abad de Ripoll, el abad o comendador de Gerri y el canónigo y síndico de la seo barcelonesa Rafael Ubach, con la finalidad de valorar las rentas de los beneficios eclesiásticos, no solo de la provincia tarraconense, si que también de los de la diócesis de Elna, y al mismo tiempo arbitrasen las tasas que a su juicio comprendiesen debían pagar aquéllos, y, una vez determinadas, deberían comunicar a la asamblea conciliar el resultado de la comisión que a ellos les había sido encomendada.

Al mismo tiempo era necesario practicar la provisión de otros cargos, que recaerían en un número determinado de personas que cuidasen de oír, calcular y examinar las cuentas, o mejor dicho las atribuciones propias del oficio de oidores de cuentas. Para la

⁷ AHP, Barc., *ibid.*, f. 8.

citada comisión fueron elegidos el prior de «Scala Dei», el canónigo de Barcelona, Juan Solsona, y el clérigo de Lérida, Vicente Navarra, o sean los mismos personajes que formaron parte de la comisión que anteriormente intervino en el asunto de la cuarta y que fueron elegidos en el último Concilio celebrado en la ciudad de Tarragona. Estos a su vez eligieron para ocupar los cargos de oidores de cuentas, al obispo de Vich y a los abades de Cardona y Camprodón.

Por otra parte los abades de La Portella, San Quirico y de Monzón, fueron elegidos y nombrados habilitadores por el presente Concilio, y para que asimismo actuasen como mandatarios, síndicos y procuradores.

El presidente prorrogó la asamblea, previo nuevo señalamiento, para continuarla otra vez el día siguiente⁸.

Esta nueva reunión, celebrada el jueves día 20 de aquel mismo mes de octubre, como las otras sesiones que la precedieron, tuvo lugar de acuerdo con el ceremonial acostumbrado y con la asistencia de los obispos de Vich y de Barcelona y de los mismos prelados y personalidades eclesiásticas asistentes a la reunión anteriormente celebrada, presididos por el vicario general de la archidiócesis de Tarragona.

Abierta la sesión, después de un debate entre el presbítero barcelonés Pedro Puig y el procurador fiscal del presente Concilio, crearon y nombraron y eligieron como en última asamblea provincial celebrada en Tarragona, al obispo de Vich, abad de Ripoll, Gabriel Miró y Juan Espuny, canónigo de Barcelona y a Fray Juan Pahull, de la Orden de predicadores de nuestra ciudad, o sean los oidores de cuentas de la colecta de la décima del año 1524 y aún de los siguientes, con la misma facultad a ellos concedida, reemplazando tan solo a Fray Pahull, el cual fué surrogado y sustituido por el canónigo Rafael Ubach, con la misma facultad a aquél concedida.

Después de un maduro debate y de la relación dada por los abades de Ripoll y Gerri y el canónigo Rafael Ubach, o sean los mismos comisionados elegidos en la reunión celebrada en el día anterior, se decretó que para pagar los 19.000 ducados compro-

⁸ AHP, Barc., *ibid.*, f. 14 v.-15 v.

metidos por la firma del convenio que ya conocemos, era necesario aplicar una tasa de 5 sueldos por libra sobre las rentas de las dignidades, monasterios, preceptorías, píos lugares y otros beneficios eclesiásticos de la provincia tarraconense. La citada tributación se propuso fuese aplicada sobre aquellas mismas rentas que tributaron por el impuesto en aquel entonces llamado de la décima moderna.

Propusieron además los citados comisionados que el mencionado tributo de la cuarta fuese abonado en cuatro plazos: el primero aplicando una tasa limitada a dos sueldos por libra, pagadera dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente acuerdo; el segundo, reducido a un sueldo por libra, pagadero de todo el mes de junio de 1531; el tercero, con una idéntica tasa y que debía ser abonada por todo el mes de octubre de aquel mismo año; y, finalmente, el cuarto, como saldo, fijado también por un sueldo por libra a liquidar en el transcurso del mes de mayo de 1532. La asamblea tomó en cuenta la referida propuesta y dió su aprobación a la misma.

Para llevar a la práctica el mencionado proyecto de recaudación se acordó además fueran expedidas las correspondientes cartas de comisión⁹. Luego se procedió a elegir y nombrar a las personas que debían ejercer las funciones de colectores y receptores del mencionado tributo¹⁰, fijándose un premio de cobranza sobre las cantidades recaudadas, limitado tan sólo a dos sueldos por libra. Además se concedía a los citados recaudadores la facultad de firmar cartas de pago, cautelas o cauciones, etc.¹¹

El viernes día 21, la asamblea reanudó sus sesiones, presidiendo el acto, al igual que los anteriormente celebradas, el vicario general Soldevila, registrándose la presencia de los obispos de Vich y Barcelona, de los abades de Ripoll, Montserrat, Cardona

⁹ AHP, Barc., *ibid.*, f. 15 v.-16.

¹⁰ Los citados nombramientos de colectores recayeron sobre las personas de los canónigos. Francisco de Soldevila y Pedro Ferrer de Busquets, para la ciudad y diócesis de Tarragona; Antonio Juan Tort y Fiella y Rafael Ubach, para las de Barcelona; Luis de Monsuar y Jerónimo Pou, para las de Lérida; Juan de Margarit y Gaspar Mercader, para las de Gerona; Juan Botaller y Francisco Oliver, para las de Tortosa; Antonio Piquer y Poncio Grau, para las de Urgel; Francisco Estanyol y Juan Prats, para las de Vich y Juan Ballaro y Francisco Bosser, para las de Elna. Finalmente para el abadiato de Ager, el abad y comendador de aquel propio monasterio.

¹¹ AHP, Barc., *ibid.*, f. 16 v.

San Lorenzo de Munt y Monzón; de los abades o comendadores de Gerri, Comprodón, La Portella y de El Real de Perpiñán; del procurador del obispo de Gerona y de los síndicos de los capítulos catedralicios de Tarragona, Barcelona, Lérida, Tortosa, Urgel y Elna, y el prior del convento de Predicadores de la ciudad de los condes.

Comenzada la sesión después de un debate, fueron constituidos, creados, elegidos y nombrados para ejercer las funciones de procuradores, síndicos y ecónomos generales, con libre y general administración de toda la provincia eclesiástica tarraconense, los obispos de Vich y Barcelona, el abad de Ripoll, y el abad o comendador de Gerri, todos ellos presentes en aquella asamblea, los cuales aceptaron los mencionados cargos. En virtud de la comisión conferida, se les facultaba para que junto o a solas pudiesen intervenir en toda clase de negocios y asuntos relativos a la Provincia eclesiástica tarraconense, en todas partes, rigiendo, procurando, administrando y gobernando. Sin perjuicio del mandato general en el que se les concedía la facultad de pedir, exigir, recibir, recuperar y haber todas y cualesquiera cantidades de cosas, derechos y emolumentos de la mencionada Provincia debidas y que pudiesen deber las universidades, corporaciones, colegios y singulares personas por cualesquiera causa y razón.

Podían además pedir, ver y examinar las cuentas de todos los colectores o receptores de la tasa de los cinco sueldos por libra impuesta por el Concilio Provincial, como asimismo aprobar o impugnar aquellas. Se les autorizaba además para firmar cartas de pago, cautelas y también definiciones de cuentas con todas las cláusulas necesarias. Asimismo podían crear y nombrar otros colectores, revocando el nombramiento de los ya constituidos si así lo creyesen oportuno.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado podían citar a los colectores y acusar y excomunicar por las contumacias de estos y contra ellos proceder sin orden judicial, así como la de absolver a los excomunicados y finalmente, la de encarcelar, arrestar y sentenciar.

Podían además depositar en la Tabla de Cambio de Barcelona u otra cualesquiera de la mencionada ciudad, cualquier cantidad

de dinero de dicha provincia eclesiástica tarraconense, y sacar toda o parte de las sumas allí depositadas.

Otra facultad a ellos concedida era la de tasar y pagar los salarios de los oficiales y ministros del presente Concilio provincial y de otras cualesquier personas, y a otras renumerar en el modo y forma que los mencionados procuradores generales creyesen oportuna.

Cualquier insurgencia derivada de los capítulos y comisión concedida a los citados colectores y a otros cualesquiera, la podrán declarar, suplir, corregir y enmendar.

Por otra parte, se les faculta para hacer cualquier expensa que reanudase en utilidad de la provincia eclesiástica tarraconense.

Finalmente era voluntad de los congregados en aquel acto que al mencionado mandato se añadiese toda aquella facultad que dichos procuradores síndicos quisieren y para cada uno de ellos aparte, o en general.

Luego los convocados y reunidos en aquella solemne asamblea unánimamente determinaron que todos los colectores elegidos para exigir la tasa de cinco sueldos por libra venían obligados a depositar en la Tabla de Cambio de Barcelona todas las cantidades de dinero recaudadas, e a ingresarlas e inscribirlas a nombre de los cuatro procuradores y comisionados constituidos en aquella propia asamblea celebrada en aquel mismo día.

Los asambleístas continuando sus deliberaciones, y después de haber tratado maduramente sobre el caso propuesto, acordaron que todo beneficio eclesiástico que se instituyese de nuevo fuese tasado por los precitados colectores, o sea por uno de aquellos constituidos en cada diócesis, practicándolo de acuerdo con la tasa de la llamada decima moderna, como asimismo la deberían aplicar el caso de ausencia de los beneficiados¹².

Presidiendo el vicario general Soldevila, se celebró la sesión siguiente el sábado 22 de octubre, asistiendo a la misma los obispos de Vich y Barcelona y demás prelados y personalidades eclesiásticas concurrentes a las sesiones anteriormente convocadas.

Después de una madura deliberación, unánimemente acorda-

¹² AHP, Barc., *ibid.*, f. 17-18 v.

ron los asambleistas que los colectores recientemente nombrados deberían observar, cumplir y hacer cumplir todo lo preceptuado en los capítulos redactados al efecto en lengua materna, por los cuales se reglamenta la forma de recaudación del mencionado tributo de cinco sueldos por libra¹⁸.

Por su especial interés no queremos dejar de comentar brevemente las capitulaciones relativas a la exacción del mencionado tributo sobre las rentas eclesiásticas de la provincia tarraconense aprobadas por la asamblea conciliar.

En primer lugar, constatamos que a cada colector se le debía hacer entrega de un libro llamado «libre de tatxes», el cual estaría de acuerdo con otro similar llamado de la «tatxa moderna», que se tomaba como modelo, cuyas hojas serían numeradas por el secretario de la provincia eclesiástica de Tarragona.

La cobranza del tributo se practicaría de acuerdo con las disposiciones dictadas por los comisarios subdelegados del obispo de Zamora como comisario general de las dos cuartas, o sean los obispos de Vich y Barcelona y el abad de Ripoll.

Además los colectores, en todo lo concerniente a los beneficios eclesiásticos instituidos después de la recaudación de la última tasa, podrían recibir la información que les fuese necesaria obtener de las cortes o escribanías del arzobispado y obispados de la provincia eclesiástica tarraconense.

En cuanto a los monasterios de religiosas, excepto el de Santa Clara y los frailes mendicantes que los citados colectores no encontrasen incluidos en la tasa, deberían practicar una información previa de todas las rentas que disfrutasen, y tasarlas luego.

Otro precepto nos informa que los colectores solamente estaban facultados para pedir las tasas fijadas en el libro llamado de la tasa moderna, prescindiendo de las antiguas.

Por todo el día 25 de noviembre siguiente, venían obligados a depositar en la Tabla de Cambio de la ciudad de Barcelona, a nombre de los obispos de Vich y Gerona, abad de Ripoll y del arcediano de la seo de Gerona, todas las cantidades que hubiesen recaudado correspondientes a la primera paga, reservándose tan sólo el salario que le correspondiese de la citada recaudación:

¹⁸ AHP, Barc., *ibid.*, f. 18 v.

Además, por todo aquel propio mes de noviembre tenían asimismo de depositar necesariamente en la tabla anteriormente indicada la suma de 4000 ducados ingresadas también a nombre de las mencionadas cuatro dignidades eclesiásticas.

Se regula asimismo que los colectores del arzobispado de Tarragona durante dicho plazo entregarían o depositarían la suma de 581 libras y 6 sueldos y un dinero; los de los obispados de Barcelona 836 libras; los del de Gerona 935 libras y 16 sueldos; los del de Lérida, 492 libras, 10 sueldos y 6 dineros; los del de Vich, 438 libras y 6 sueldos y 10 dineros; los del de Urgel, 434 libras, 13 sueldos y 8 dineros; los del de Tortosa, 660 libras y 5 sueldos; los del de Elna, 390 libras, 7 sueldos y 3 dineros, y finalmente los del de Ager, 34 libras, 2 sueldos y 11 dineros.

De este reparto establecido por la Congregación Provincial eclesiástica Tarraconense, cada colector venía obligado a levantar balance de lo que tuviese de exigir en concepto de la primera paga o primer plazo, por todo el mes de febrero del siguiente año, amén de otras disposiciones relativas a las pagas sucesivas, que no detallamos para no prolongar demasiado este pequeño estudio.

Solamente diremos que después de los seis meses transcurridos desde el término de la última paga, la cual se fijaba por todo el mes de mayo de 1532, los mencionados recaudadores se obligaban a hacer formal entrega de los libros de cuentas correspondientes a la citada recaudación a los referidos comisionados subdelegados y al arcediano Margarit. Finalmente indicaremos que en la última regla se dispone que los colectores percibirían un salario limitado a dos sueldos por libra de las cantidades por ellos recaudadas (doc. 6).

Ningún otro detalle podemos añadir a los datos sobre este Concilio, esperando que en otra oportunidad podamos dar amplias referencias de otras dos asambleas conciliares asimismo celebradas en Barcelona en el año 1533, en el pequeño intervalo de unos meses, y de un interés más destacado del que ha sido objeto de esta nota.

JOSÉ M.^a MADURELL MARIMÓN

Apéndices

1

Bolonia, 7 marzo 1530.

Breve del papa Clemente VII concediendo la conmutación y reducción del impuesto eclesiástico de la cuarta.

Venerabili fratri Francisco, episcopo Zamorensi.

Clemens, papa septimus.

Venerabilis frater. Salutem et apostolicam benedictionem. Cum mensibus proxime elapsis ad inmannissimi tyranni Turcarum impetus propulsandos et Hispaniarum littora que assidue, ut novisti, ab infidelibus infestantur tuenda: Quartam partem integram et veram omnium et singulorum fructuum, reddituum et proventuum quarumcumque cathedralium et metropolitanarum aliarumque ecclesiarum, monasteriorum et prioratum quorumcumque Ordinum, tam virorum quam mulierum, et hospitium nec non piorum locorum in omnibus regnis Hispanie, ab omnibus et singulis venerabilibus fratribus nostris archiepiscopis, episcopis ac dilectis filiis electis, abbatibus, abbatissis, prioribus, priorissis, prepositis, capitulis, conventibus guardianis, ceterisque prelati et personis ecclesiasticis secularibus et ordinum quorumcumque regularibus et miliciarum fratribus, militibus et aliis personis, exemptis et non exemptis per biennium solvendam imposuerimus, prout in nostris inde confectis literis, quarum tenores ac si de verbo ab verbum inserentur, presentibus haberi volumus pro expressis plenius continetur. Cumque postmodum intelleximus dilectos filios decanum et capitulum ecclesie Toletane nomine totius cleri eiusdem civitatis et diocesis. ac omnium et singularum aliarum ecclesiarum dictorum regnorum necnon locorum piorum et aliorum quorumcumque eis adherere volencium cum preffate litere eis pro parte tua qui in eisdem literis commissarius per nos deputatus existis intimate fuissent seu de illis noticiam habuissent certam pretensam appellacionem interposuisse ac quartam huiusmodi solvere recusasse. Cumque nos cum clero predicto et aliis personis in dictis literis comprehensis quas in visceribus gerimus charitatis illasque paterno amore diligimus aliquam honestam concordiam tractari ut presentibus necessitatibus subveniri possit etsi negocium ipsum adeo pium et christiane rei publice necessarium sit quod potius maiori peccuniarum solucione quam diminucione indigeat; ea propter fraternitati tue, de cuius prudencia et in rebus agendis experientia et dexteritate plurimum in domino fiduciam obtinemus, per presentes commitimus et mandamus, quatenus cum clero et personis in dictis literis contentis super huiusmodi quarte solucione aliquam honestam concordiam tractare et concludere prout eidem fraternitate tue visum fuerit expedire. Et concordia super solucione dicto quartis terminata: ipsaque quarta ad minorem quantitate reducta archiepiscopus, epis-

copos electos et alias personas in dictis literis contentis ab excommunicationis, suspensionis alissque ecclesiasticis sentenciis, censuris et penis, si quas premissorum occasione incurrissent absolvere, ac cum eis super irregularitate si quam forsan dictis sentenciis et censuris ligati et irriti missas et alia divina officia celebrando seu illis se immiscendo incurrissent quoque in susceptis per eos ordinibus eciam in altaris ministerio ministrare et quibuscumque ecclesiis et monasteriis preesse et quecumque quocumque et qualiacumque beneficia ecclesiastica per eos obtenta, et in quibus et ad que in eis ius competit eciam si beneficia ipsa canonicatus et prebende dignitates eciam maiores et principale personatus administrationes vel officia eciam curata et electiva in cathedralibus eciam metropolitane, vel collegiatis ecclesiis regularia, vero prioratus, prepositure, prepositus, dignitates eciam conventuales, aut alia quecumque beneficio fuerint, retinere ac quascumque pensionis et fructus sibi reservatos percipere libere et licite valeant dispensare ac omnia et singula alia in premissis et circa premissa facere et exequi libere et licite valeas auctoritate apostolica tenore presencium licenciam concedimus et facultatem non obstantibus illis que in dictis literis voluimus non obstare ceterisque contrariis quibuscumque. Tu itaque in huiusmodi negocio ita te geras ut retribucionem a Domino cuius negocium agitur et a nobis benedictionem consequi valeas. Datum Bononie sub anulo piscatoris, die septima marcii M.D.XXX. pontificatus nostri, anno septimo. Evangelista.

Arch. hist. Protocolos, Barcelona. Francisco Sunyer, leg. 3 «Processus sacri provincialis Concilii Tarraconensis Barcinone celebrati anno m.º d.º xxxº», ff. 13 v.º 14.

2

Madrid, 30 agosto 1530

Concordia para la reducción del impuesto de la cuarta firmada por el obispo de Zamora Francisco de Mendoza y el síndico de la Provincia eclesiástica tarraconense, Vicente Navarra.

«En la vila de Madrid a treynta dies del mes de agosto anyo del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quynientos e treynta annos, ante 'l illustre y reverendissimo sennor don Francisco de Mendoza, obispo de Zamora, presidente del Consejo de la emperatriz, juez apostólico general de lo tocante a la quarta ynpuesta por nuestro muy Sancto Padre, Clemente sétimo, al emperador y rey nuestro sennor de las rentas eclesiásticas de sus reynos y sennorios de los annos de quynientos de veynte nueve e quynientos e treynta annos para los gastos de la guerra contra el turco e moros, enemigos de nuestra sancta fe católica, e en presencia de mí, el notario público, e testigos deiuso escritos pareció presente Vicent Navarra, síndico de la provincia de Tarragona y Stado eclesiástico d'ella y en su nombre por virtud de su poder fecho en esta guisa. ...

E assi presentado el dicho poder, el dicho Vincent Navarra en el di-

cho nombre dixo al dicho sennor obispo, que bien sabia su sennoria como uvo decernido sus processos contra la dicha Provincia de Tarragona e obispado d'Elna, por los quales les mando so ciertas penas e censuras que diesse e pagasse a Alonso de Baeça, criado de sus magestats, lo que montasse en la dicha quarta parte de sus rentas ecclesiasticas del fruto de los dos annos de quinientos e veynte e nueve, e d'este presente anno de quinientos e treynta annos, segund que por su bulla Su Sanctidad lo havia mandado para los gastos de la dicha guerra y deffension de la religion cristiana, que como en siguimiento de la dicha notificación de toto ello el havia venido a este corte muchos dias ha, y en el dicho nombre havia pedido e supplicado a su sennoria que haviendo respeto a la sterilidad de tiempo y a la pestilencia que ha avido y hay en la dicha provincia tuviese por bien de conmutar y reducir dicha quarta en una summa de dinero moderada que'l stado ecclesiástico pudiesse buenamente complir y pagar, y commo en todo lo susodicho se havia alterado por muchas vezes y havian supplicado a la emperatriz y reyna, nuestra sennora, lo mandasse assí hazer y su magestat lo havia cometido a su sennoria. Sobre lo qual el sennor obispo dixo que acatadas las cosas susodichas y porque assí lo havia consultado con su magestad, tenía y tuvo por bien que se reduziesse la dicha quarta en un charitativo subsidio e concordia para hacer la commutación de ello por virtud del breve que nuestro muy Sancto padre para ello le ovo embiado y en razón de ello su sennoria concordó y assentó con el dicho Vicent Navarra en el dicho nombre lo siguiente:

Primeramente el sennor obispo por virtud de dicho breve de Su Sanctidad, commutó e redusció, e commuta, e reduce la dicha quarta de las rentas ecclesiásticas del dicho principado (!) de Tarragona e obispado d'Elna de los dichos dos annos en summa y conta de diez y nueve mil ducados, para que aquellos el dicho stado ecclesiástico de la Provincia de Tarragona e obispado d'Elna, haia de pagar y pague en la tabla de la ciudad de Barcelona cogidos a su costa e misión, puestos y assentados en ella al dicho Alonso de Baeça o a quien el dicho su poder oviere, para que libramente lo puedan recibir a los plazos y términos que adalante se dirá en sta manera

Es a saber, en fin del mes de noviembre d'este presente anno de quinientos e treynta annos, quatro mil ducados. { .III.ª ducados }

En fin de março de quinientos e treynta e uno, tres mil ducados. { .III.ª ducados }

A veynte de julio de quinientos e uno, quatro mil ducados { .III.ª ducados } .xviii.ª ducados

En fin de noviembre de quinientos e treynta uno tres mil ducados. { .III.ª ducados }

En fin de junio de quinientos e treynta e dos, sinco mil ducados. { .v.ª ducados }

Que son complidos los dichos diez y nueve mil ducados, y el dicho sennor obispo mandó se diesse al dicho Vincent Navarra el traslado auténtico de dicho breve por do Su Santidad le dió facultat para hazer la commutaci3n de la dicha quarta.

Item que'l dicho stado ecclesiástico pueda nombrar e nombre personas que repartan la dicha summa de dinero por todas las rentas ecclesiásticas de la dicha Provincia de Tarragona e obispado d'Elna que suelen contribuir en las décimas y quarta passadas. Les quales dichas personas, que así fueren nombrades para lo susodicho, hagan el dicho repartimento iusta e ygualmente segun las tatxas de la última quarta, cargádoles más lo que a cada uno cupiere por renta de lo que más han de pagar de la dicha summa d'esta concordia, en manera que ninguno con razón se pueda agrabiar y con lo que cupiere a las encomiendas de la Orden de Montesa, que son en la dicha Provincia de Tarragona, que entran en esta concordia sin lo que entran de la dicha Orden de la Provincia de Valencia.

Item que si en los dichos términos no dieron ni pagaron las dichas pagas, que por razón de qualquiera d'ellas que faltara por cumplir queden obligados a pagar la dicha quarta y que por lo que ello montare executen los juzes de la dicha quarta, sin embargo d'esta concordia.

Item que lo tocante a la religión de Sanct Joan e Sancta Clara, que son en la dicha provincia, se haga agora, en lo tocante a sus rentas, como se hizo en la quarta que postestamente ympuso el papa Adriano, de buena memoria.

Item que por lo que las rentas de los cardinales que tienen en la dicha Provincia y obispado d'Elna, son libres y exemptos de la dicha quarta por la bulla d'ella y no se sabe al presente lo que podría caber por el dicho repartimiento, que lo que en ello montare y en la mercets, si algunas sus magestades han hecho o hígieren se les haya de recibir en cuenta en la dicha postrimera paga de la dicha summa y que para el dicho tempo sea obligado el dicho stado ecclesiástico de dar copia y relación auténticas, por la qual declaren los dichos repartidores lo que cupo justamente a cada renta de cardinales, y en qué diócesis cupo, y como no se cobro cosa d'ello, y otros, y a quien e como y de que contra a hecho o hizieren sus magestads, alguna merced, todo por ystenço lo pongan en la dicha relación, porque por ella se pueda ver lo que lo susodicho montare, e se reciba en cuenta en la dicha postrera paga. La qual relación se embie dos meses antes del dicho tiempo de la dicha postrera paga al sennor obispo para que su sennoría la vea y provea en lo que se ha de recibir en descargo y el dicho stado ecclesiástico pague lo que verdaderamente restare devidiéndose la dicha postrera paga.

Que'l dicho sennor obispo dará commisi3n e subdelegará juezes, segun e a quien le pareciere, para que aquellos conforme a esta capitulaci3n hagan pagar el repartimento que los dichos repartidores hizieren y para que pueda absolver de qualesquier censuras en que han caydo y cayeren por razon del susodicho.

La qual dicha summa de dinero en que'l sennor obispo reduce y comuta la dicha quarta de los dichos dos annos por virtud del dicho breve de Su Santidad, el dicho Vicent Navarra en el dicho nombre acceptava y acceptó y los capítulos desuso contenidos, e por virtud del dicho poder obligó al dicho stado eclesiástico de la dicha Provincia de Tarragona que darán y pagarán al dicho Alonso de Baeça, o a quien el dicho su poder oviere, la dicha summa de dinero suso declarada en la tabla de la dicha ciutat de Barcelona a su costa, a los plazos y términos, e segund suso es declarado, para lo qual en el dicho nombre, obligó las personas del dicho stado eclesiástico de la dicha Provincia de Tarragona e a sus bienes spirituales y temporales, e dió poder a qualesquier juezes y justicias, e juezes de la dicha quarta, para que no cumpliendo la dicha summa a los dichos plazos o qualquier d'ellos segun dicho es, hagan y manden hazer entrega, execución a sus personas y bienes, e sobre ello hagan todas las diligencias necesarias y puedan los dichos juzes proceder por las penas y censuras contenidas en la bulla de la dicha quarta fasta poner eclesiástico entredicho con invocación del braço seglar fasta tanto que realmente y con efecto el dicho stado eclesiástico haga e cumple, e pague lo que dicho es, e on más las costas que a su culpa recaeren de toto, bien y cumplidamente, en guyza que no mengue cosa alguna, commo si todo fuesse asi dado por sentencia diffinitiva de juez competente a aquella fuesse consentida y passada en cosa juzgada. E renuncio el dicho nombre todas y qualquier leyes fueros y drechos, en otras razones e defensiones de que en esta razón el dicho estado eclesiástico o cualquier persona se pueda ayudar e aprovechar, y la ley y drecho en que diz que general renunciación no vala; e porque esto sea firme y no venga en dubda, atorqué esta charta de obligación e capitulación ante el notario insuscrito, en la qual su sennoria firmó su nombre y el dicho Vincente Navarra, seyendo presentes por testigos Gre. Bázquez de Cepeda e Alonso de Tereda, criados de su sennoria.

El obispo de Zamora.

Yo Vicente Navarra.

✠ E yo Juan de Bozmediano de Córdoba, público por la autoridad apostólica notario, qui al aucto de concordia e obligación desuso contenidos, e a todo lo susodicho e a cada una cosa e parte d'ello en uno, con los dichos testigos presente fuy e de ruego e pedimiento de los dichos sennores que en ella firmaron sus nombres, por otro felmente fize escribir segund que ante mí passo, e con mis acostumbrados signo e firma, signé firmé e corroboré en fe y testimonio de verdad, rogado y requerido, Juan de Bozmediano, notario apostólico.

La Reyna.

Por quanto por el reverendo yn Christo padre, obispo de Çamora, del nuestro Consejo, juez apostólico general de la presente quarta que nuestro muy Sancto Padre ympuso como dicho es, fue consultado la con-

mutación que hizo de la dicha quarta del principado (!) de Tarragona e obispado d'Elna. Antes d'esto scrito de los dichos diez y nueve mil ducados, y por la voluntad que tenemos a les hazer bien e alivio a que maior lo pudiessen cumplir, tenemos por buena la dicha commutación de la dicha quarta en la summa e contía de los dichos diez y nueve mil ducados en que'l dicho obispo la ha commutado y, si necessario es, la aprobamos como en ella se contiene. Fecha en Madrid al primero día del mes de setiembre de mil e quingentos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Por mandato de su majestat

Juan Vasques.

Arch. hist. Protocolos, Barcelona, *ibid.*, ff. 8-12.

3

Barcelona, 1.º octubre de 1530.

Carta de los comisarios del último concilio provincial tarraconense, dirigida al vicario general, canónigos y Capítulo de la Seo de Tarragona, aconsejando la celebración de una nueva asamblea conciliar.

«Reverendis viris dominis vicario, canonicis et capitulo ecclesie tarraconensis.

Reverends sennors: Essent arribat mossen Navarra, portador de la present, se son trobats aci lo reverend don prior de Scala Dei y micer Joan Solsona, qui junctament foren deputats per la Provincia per anar a la cort a negociar lo negoci de la quarta, y en presencia de nosaltres com a commisaris de la provincia, y apres de totes les persones ecclesiastiques, axi religioses com altres que aci se son trobades, han feta relacio de la conclusio se es presa, y nos han liurats los actes, ço es los poders y capitulacio fermada de la reduccio de les dues quartes a .xviii.^m ducats, los quals se han de pagar ab certes pagues, la primera es de .iiii.^m ducats per tot noembre, e concorren forts censures y penes, si no seran pagades per les tandes. Havem fet mirar los dits actes y capitulacio per algunes persones de sciencia e a'ls paragut que per la execucio de les coses contengudes en dits actes es necessari convocar la Provincia. E per que aci se troben les persones que son necessaries per ordenar la execucio de dites coses, es molt necessari sia la convocacio en sta ciutat de Barcelona. E vista la necessitat de esser convocada promptament, havem avisats los prelats y capitols de la Provincia y altres ecclesiastichs, que la dita convocacio de la dita provincia sera en aquesta ciutat per a .xv.^a del present mes de octubre. Per ço vos pregam affectadament que vullau ab molta promptitut per part de aqueix Capítol, sede vaccante, fer la convocacio de la dita Provincia per a .xv.^a del dit mes de octubre aci en Barcelona, y perque mes stesament sian informats de totes coses y progres

de aquelles, axi en la cort com aci y de la necessitat y perill occorrent, havem pregat al dit mossen Vicens Navarra anás aqui amb la present, per explicarvos largament y per instar per part nostra dita convocacio. Pregam vos lo expediau promptament y fer los correus que sien necessaris, que lo que s'i despendra sera pres en compte o sera restituit dels primers diners se exigirán. E nostre Senyor vostres reverends persones garde. De Barcelona lo primer de octubre .M.D.XXX. A la ordinacio de vosaltres prests.

Ioannes, episcopus vicensis; Ludovicus de Cardona, episcopus barcinonensis, et Joan Spuny, canonge de Barcelona.

Arch. hist. Protocolos, Barcelona, ibid., ff. 2-2 v.º.

4

Madrid, 2 octubre 1530.

Carta de subdelegación otorgada por el obispo de Zamora a favor de los tres comisionados de la Provincia eclesiástica tarraconense.

«Don Francisco de Mendoça, por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma, obispo de Zamora, presidente del Consejo de la emperatriz nuestra sennora, del Consejo de sus maiestades, juez apostólico general de la quarta que nuestro muy sancto padre Clemente séptimo ynpuso sobre las rentas eclesiásticas de dos annos en los reynos y senorios de sus maiestades para ayuda a los gastos de la guerra contra el turco y moros, enemigos de nuestra sancta fe cathólica. A vos el muy reverendo sennor don Juan de Tormo, obispo de Vic, e illustre e muy reverendo sennor don Luys de Cardona, obispo de Barcelona, e reverendo frai Jayme Riqué, abbad de Ripollio. Salud en Nuestro Sennor Ihesu Christo. Sepades que, acatada la necesidad del stado eclesiastico de la provincia de Tarragona y obispado d'Elna, y por la voluntad que su maiestad tiene a les hazer alibio en la paga de la dicha quarta que, segund el tenor de la bulla d'ella, el dicho stado eclesiástico avía de pagar, nos por virtud de un breve que su maiestat nos ovo embiado para poder reduzir en menos summa la dicha quarta de dos annos, tomamos y fue tomado cierto assiento y concierto sobre ello con mossen Vincente Navarra, síndico de la dicha provincia de Tarragona y stado eclesiástico d'ella, en que comutamos y reduzimos la dicha quarta de dos annos de quinientos e veinte y nueve e quinientos e treinta annos en cierta summa e cuenta de dinero para que aquella el dicho stado eclesiástico aya de cumplir ciertos plazos y términos, y en cierta forma y manera contenida en la capitulación del dicho assiento e concierto, y porque'l dicho estado eclesiástico ha de nombrar personas que hagan repartimiento por todas las rentas eclesiásticas del dicho stado eclesiástico de la dicha Provincia e obispado d'Elna, ygualmente conformándose con la dicha capitulación y bulla de la dicha quarta, y porque podría ser que assi sobre'l dicho repartimiento como sobre la paga d'él oviesen algunas diferencias y algu-

nas personas de las que son obligadas a pagar y contribuir, en la dicha concordia fuessen reveldes e ynobedientes en lo cumplir, Nos por la dicha auctoridad apostólica, confiando de vuestra prudencia y recta conciencia, acordamos de vos encargar y cometer lo susodicho, a todos juntamente o a qualquier de vos insolidum. Por ende, por el thenor de la presente vos encargamos que veáis la dicha capitulación de la comutación e concordia que tomamos sobra la dicha quarta con el dicho Vicent Navarra y la dicha bulla y breve, cuyo traslado aucténtico vos será monstrado, y de aquello haiades levar adelante con effeto, apremiando a qualesquier personas per toda censura ecclesiástica que ynobedientes fueren en lo cumplir, fasta poner entredicho, con invocación del braço seglar, segund en la bulla de la dicha quarta se contiene, dando vosotros mandamientos para que aquello hagan e cumplan y paguen todas las personas comprehendidas en la dicha bulla de la dicha quarta, y porque en la dicha capitulación y obligación que el dicho síndico hizo por la quantía de dinero en que se commutó la dicha quarta se declara que si aquella summa de dinero no pagare el dicho stado ecclesiástico, se pueda proceder contra ell a que pague enteramente la dicha quarta, y porque alguna o algunas personas de las comprehendidas en la dicha bulla y capitulación no quieren cumplir ni pagar lo que se les repartiase por los dichos repartidores: Declaramos que les tales personas, que no quisieren pagar lo que cupiere por el dicho repartimiento, sean obligados a pagar la dicha quarta conforme a la bulla d'ella, y que contra los tales se pueda proceder por les censuras en ellas contenidas. Para lo qual todo que dicho es, a cada cosa d'ello, vos damos poder cumplido y todas nuestras vezes plenariamente a cada uno insolidum con sus incidencias e deppendencias, segund que nos podríamos e podemos hazer por la dicha bulla y breve de su maiestat, con poder de absolver a qualesquier personas de les censuras en que habrán caydo por razón de los processos fulminados, e de no haver pagado la dicha quarta en que cayere e incurriere sobre lo tocante a lo susodicho, y vos cometemos nuestras voces plenariamente. Dada en la vila de Madrid a dos días del mes de octubre, anno del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de .M.D.XXX. annos.

El obispo de Zamora.

Por mandado de su señoria reverendissima

Marchos de Castro».

Arch. hist. Protocolos, Barcelona, *ibid.*, ff. 12-18.

5

Tarragona, 3 octubre 1530.

Carta de convocatoria a la reunión del Concilio provincial tarraconense dirigida al obispo de Barcelona, Luis de Cardona.

«Illustrissimi et reverendissimo in Christo domino Ludovico de Cardona, Dei gracia Barcinonensis episcopo seu eius in spiritualibus et tem-

poralibus vicario generali et circumspectis viris dominis canonicis et capitulo ecclesie predictae Barcinonensis. Franciscus de Soldevila, utriusque iuris doctor, abbas Sancte Felicis Gerundensis, canonicus et hospitalarius ac pro reverendo capitulo Sancte ecclesie tarraconensis in spiritualibus et temporalibus administratore archiepiscopatus, sede vacante, vicarius generalis et officialis plenamque specialem et expressam potestatem ad infrascripta ab ipso reverendo Capitulo habentes per eiusdem reverendi capituli patentes literas ipsius sigillo sigillatas et munitas ac pro discretum Nicholaum Rossell, notarium et ipsius reverendi capituli secretarium expeditas, quarum datum fuit in domo Capituli eiusdem sancte tarraconensie ecclesie die vicessima octava mensis septembris proxime preteriti. Vobis domino episcopo salutem et reverenciam cum honore ceteris vero salutem et prosperos ad vota successus. Urgerent ac gravi pro dolor opprimerent molestia provincia tarraconensia et ecclesiasticas personas in ea constitutas due integre quarte his proximis diebus per sanctissimum et beatissimum dominum nostrum Clementem papam septimum, in universis Hispaniarum regnis et alliis adiacentibus partibus et insulis in ecclesiasticis redditibus imposite et indictae ac cesaree et regie maiestati concesse et iam ipsarum quartarum collectorum et subcollectorum molestaciones concrevissent nisi pluribus racionibus in appellacionibus tam coram auctenticis personis quam coram reverendissimo in Christo patri domino Zamorensis episcopo, ipsarum duarum quartarum auctoritate apostolicam generale collectore deputato pro parte ipsius provincie tarraconensis et aliorum adherencium et adherere volencium interpositis, dictis et exposititis minime fieri debere pretensum fuisset. Et cum propterea ex provincialis concilii tunch Tarracone celebrati delliberacione ad cessaream maiestatem et dictum Zamorensem episcopum generale collectorem per ipsius provincie ambaxiatores et syndicos super his fuerint certe capitulaciones, transacciones et concordie facte et firmate quibus ad grandes peccuniarum summas dicte cesaree maiestati per solvendas dictam provinciam Tarracone infra certum in eis dictus breve expressum tempus teneri et obnoxiam fore precepimus in duas integras quartas solvere velint, ut igitur eisdem capitulacionibus, transaccionibus et concordiiis cum celeritate opportuna et qua decet provideatur et aliis statui et indemnitati ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum dicte provincie possit salubriter provideri, instati et requisiti tam per dominationem vestram quam alios, illustrem et reverendos in Christo patres et dominos tunc a provinciali consilio tarraconensi electos quam alias ecclesiasticas personas provincialem concilium congregari debere et congregandum fore, habito et in ipso Capitulo tarraconensi solemnem preh(ib)ente tractatu decretum et delliberatum extitit. Unde nos ex potestate nobis atributa, volentes et cupientes in tanta necessitate ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum opere et consilio non deesse, censentes opus esse in his diligenti examine et maturo, auctore Domino procedendum esse concilio. Utque eciam ea que omnes concernunt omnibus nota fiant et comuni delliberacione tractetur, instati et requisiti, ut predictum est, diem

quintam decimam presentis et infrascripti mensis octobris cum sequentium dierum continuacione in capitulo sedis Barcinone assignavimus. Nos enim personaliter ibidem erimus, Altissimo concedente, ad tractandam, delliberandum et concludendum de et super predictis capitulacionibus, transaccionibus et concordiiis et aliis eciam materiis statum et libertates ecclesiasticas concernentibus cum omnibus eorumdem incidentibus et connexis. Que omnia intimantes et nunciantes vobis illustrissimo et reverendissimo domino episcopo, Capituloque et aliis supradictis requirimus et hortamur vos in Domino quatenus in provinciali concilio et conventum ecclesiasticarum personarum huiusmodi pro consulendo et providendo in tam urgenti necessitate celebrando per vos aut vicarios aut syndicos vestros sufficienti mandato ad predicta suffultos deesse non valeatis. Vobis vero illustrissimo et reverendissimo domino episcopo liceat hec ipsa venerabilibus dominis abbatibus, prioribus, et aliis ecclesiasticarum collegiatarum regimini presidentibus vestre civitatis et diocesis intimare et nunciare et ad ipsum provinciale consilium venire compellatis. Et quamvis pro interesse rei publice et vestro teneamini et debeatis his interesse et non credatur in tanta necessitate ecclesiasticarum personarum illis et vobis ipsis consulere defficiatis si dictis loco et tempore convenire ommiseritis de concilio eorum qui in dicto provinciali concilio convenierint procedetur ut iustem fuerit expedire pro utilitate ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum predictorum ausencia vestra aut alterius vestrum in aliquo non obstante. Datam Tarracone sub sigilli reverendi Capituli ecclesie eiusdem impressione dia tertia mensis octobris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo tricesimo. Vidit Franciscus de Soldevila, vicarius generalis.

Similes fuerunt facti et expediti	}	Dertusensi Illerdensi Urgellensi Vicensi Gerundensi Elnensi	}	episcopis et Capitulis
-----------------------------------	---	--	---	------------------------

Arch. hist. Protocolos, Barcelona, ibid., ff. 8-4.

6

Barcelona, 22 octubre 1530.

Ordenaciones para la exacción de la tasa de cinco sueldos por libra sobre las rentas eclesiásticas de la Provincia eclesiástica tarraconense.

«Capitols ordenats acercha de la exaccio del tall de sinc sous per liura de les rendes ecclesiastiques de la present Provincia exigidor, los quals han prometre fermar y jurar los collectors del dit tall per lo present concili provincial deputats.

Primo que a quiscu dels dits collectors sia donat un libre de les tatxes,

ço es, segons la forma de la taxa mes nova, del qual libre les chartes sien nombrades de ma del secretari de la provincia.

Item que sien obligats dits collectors a exigir a rao de sinc sous per liura segons les dites taxes, en los termens y forma contenguts en los cartells emanats o emanadors de part dels reverendissimos senyors don Joan de Tormo, bisbe de Vic, y de don Luis de Cardona, bisbe de Barcelona, y del reverend fra Jaume Rich, abat de Ripoll, commisarís subdelegats del reverendissimo senyor bisbe de Zamora, commisari general de les dues quartes.

Item que de les corts o escrivanies dels reverendissimos senyor archebisbe y bisbes, cada un dels dits collectors, y altrament com millor pora, haien a plena informació de tots los beneficis instituits apres de la ultima taxa, y que aquells taxen al que valen, deduits tots los carrechs ordinaris y servituts, segons se han acostumat arrendar o s porien arrendar, sobre que stiguen a jurament simple dels posseidors, o de procuradors llurs, qui tinguen sufficient procura de jurar en anima de llurs principals, y si no poran haver llurs principals o procuradors ab tal facultat facen dita taxa a jurament de dues persones qui y puguen saber y que dels dits beneficis se exigisca com dels altres.

Item que dels monastirs de monjes, exceptat Sancta Clara y dels frares mendicants que trobaran no esser taxats, haien informacio migençant jurament de tot lo que tenen de renda y que'ls taxen.

Item que no exigescan ab libres de altres taxes mes antigues, ni per qualsevol via directa o indirecta, mes del contengut en dit libre qui com es dit los sera liurat.

Item que a .xxv. del mes de noembre primer vinent, haien haver depositat en la taula de la ciutat de Barcelona, dits y scríts als reverendissims senyors don Joan de Tormo, bisbe de Vic, y don Luis de Cardona, bisbe de Barcelona y al dit reverend fra Jaume Rich, abbat de Ripoll, y al reverend mossen Joan de Margarit, ardiaca de la seu de Gerona, si d'ells ni haura qui sien absents, als que trobaran presents en Barcelona, tot lo que hauran exigit de la primera paga, reservat llur salari solament del que hauran exigit.

Item per quant per tot lo dit mes de noembre se han depositar necessariament en dita taula, quatre milia ducats, dits y scríts a les sobredites quatre persones, per rao de la concordia feta sopra la reduccio de la dita quarta per los quatre mil ducats, es necessari que per los collectors de Tarragona sien pagades en dit terme .D.LXXXI. lliures .vi. sous. i.

Item per los collectors de Barcelona .D.CCC.XXXVI. lliures sous.

Item per los collectors de Gerona .D.OCCC.XXXV. lliures .xvi. sous.

Item per los collectors de Leyda .OCCC.L.XXXXII. lliures .x. sous vi.

Item per los collectors de Vic .OCCC.XXX.VIII. lliures .vi. sous .x.

Item per los collectors de Urgell .CCOC.XXX.III. lliures .xiii. sous .viii.

Item per los collectors de Tortosa .D.C.LX. lliures. v. sous.

Item per los collectors de Elna .OCC.LXXX. lliures. vii. sous .iii.

Item per los collectors de Ager .XXX.III. lliures .ii. sous .xi.

Lo qual repartiment se es fet per la congregacio provincial, levat balans segons mes y menys del que cada un dels dits collectors ha de exigir en sa collecta per la primera paga, per ço los dits collectors resten obligats en depositar a la dita taula la part a quiscu d'ells contingent en lo dit terme de .xxv. de novembre o abans encara que non haguessen res exigit o se'n faltas part, y per aço bestraure de llur propi lo que sera menester sens desavanç algu de la Provincia.

Item los dits collectors del que rebran la dita primera paga reintegrats que sien del que hauran pagat en la forma demont dita y de llurs salaris que'ls pertanyeran per rao del que hauran exigit tant solament restituiran cada un d'ells promptament y sens dilacio alguna als Capitols de llurs yglesies chatedrals lo que han prestat a la provincia.

Item que per tot lo mes de febrer primer vinent, depositaran en la dita taula, dits y scrits als dits sennors bisbe de Vic y de Barcelona y als reverends abat de Ripoll y Joan de Margarit, ardiacha de Gerona, tot lo que mes hauran exigit de la primera paga.

Item en la mateixa forma depositaran en la dita taula tot lo que hauran exigit de les altres pagues, ço es de quiscuna d'elles dins vint dies apres de exits los termens de elles, segons dalt es dit.

Item que dins sis mesos apres del terme de la ultima paga, la qual sera per tot maig de .M.D.XXX.II. daran los libres dets comptes als predits tres commissaris subdelegats y al dit ardiaca Margarit, deputats hoidors per la Provincia, o a altres, los quals en aquell temps fossen deputats en loc llur, y depositaran integrament en la dita taula tot lo que restara, pagats llurs salaris. Entes empero que los dits collectors cada un en sa collecta puguen depositar cent ducats del que'ls restara a solta del notari o scriva de la Provincia per llur seguretat de haver mes promptament la diffinicio, la qual sien tenguts fer dits oydors dins tres mesos apres que'ls hauran dats dits comptes, y los dits collectors sien obligats demanarla dins los dits tres mesos, tres vegades per lo mancho, ab requestes en scrits, y passats los tres mesos, si interim no'ls sera feta la diffinicio puguen cobrar los dits cent ducats, mostrant les dites tres requestes, pus empero no's mostras que fos estat menester mes temps per culpa llur o altre just impediment.

Item que si los dits collectors o alguns d'ells en llurs comptes donaran rossech haien mostrar de haver feta deguda diligencia per la exaccio d'ells y dar raho y prova sufficient, per la qual se puga mostrar clara-ment que lo que daran en rossec no's es pogut exigir, sobre que se haie estar a coneguda dels sobredits sennors commissaris subdelegats y del dit ardiaca Margarit, ço es, si's deura admetra a compte de inexigible, o si'ls deura esser adossat per llurs salaris.

Item que si als dits collectors, o, a alguns d'ells occorreran alguns dubtes en llurs collectes, que haien consultar als predits tres commissaris subdelegats, a determinacio dels quals haien de star.

Item, que los dits collectors reban per llurs salaris, dos sous per liura del que exigiran tant solament, los quals se puguen retenir en quiscuna

paga que faran, ço es del que hauran exigit per aquella vegada, y no de mes.

Item, que ab color de despeses, ni de alberans, no per altra via directa, ni indirecta, no puguen rebre, ni altrament utilirse de mes dels dits dos sous per liura, y mes rebran que ultra lo perjuri del qual per lo concili se haie de fer rigorosa punicio, haien pagar les setenes de tot lo que's mostrara hauran mes rebut.

Item que en les despeses que necessariament se hauran de fer per les execucions contra los qui recusaran o seran negligents de pagar per salaris d'escriptures y nuncios, que los dit collectors haien de mirar en fer les tant allimittadament com poran per la indemnitat del stament ecclesiastic de la Provincia, y que de aquelles ells no pugan rebre res com es dit, ço es, les dites penes de setenes. Les despeses empero dels primers monitoris y cartells, sien a despeses de la provincia, y encara les despeses que's faran contra los comanadors de Sant Joan y de Montesa, o per altres, a coneguda dels predits.

Item, que presten jurament de attendre y complir be lealment totes les demont dites coses ab obligacio de tots llurs bens, largomodo, y per maior seguretat donen bones y sufficients fermanses a coneguda dels predits reverendissimos y reverends sennors commissaris subdelegats. E que si apres de haver dades dues fermanses en qualsevol temps paragues als predits commissaris que no fossen sufficients que sien tenguts millorar les tantes vegades com ells volran y a llur contentacio.

Item, que a tots los reverendissimos sennors bisbes, presents, y als vicaris d'ells absents sien dades sengles copies de la present capitulacio per que les manen registrar en llurs vicariats y procuren informarse s'is servaran y trobant que en alguna cosa fos fet lo contrari que'n donen avis als predits reverendissimos y reverend sennors commissaris subdelegats».

Arch. hist. Protocolos, Barcelona, *ibid.*, ff. 18 v.º-20 v.º.

